



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Cultura y Cinematografía

DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

Honorable Asamblea:

La Comisión de Cultura y Cinematografía, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta a la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES.

Primero. En la sesión ordinaria de la Cámara de Diputados celebrada el nueve de octubre de 2014, el Diputado Luis Armando Córdova Díaz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en la LXII Legislatura presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 30 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Segundo. Con misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, LXII Legislatura, mediante oficio D.G.P.L.62-II-7-1689, turnó a la Comisión de Cultura y Cinematografía la Iniciativa de mérito, para su respectivo dictamen.

Tercero. Con fecha veinticuatro de noviembre de 2014, mediante oficio CCC/LXII/3551 la Comisión de Cultura y Cinematografía de la Cámara de Diputados solicitó a la Mesa Directiva le fuera concedida una prórroga para la decisión de Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 30 de la Ley Federal del Derecho de Autor.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Cultura y Cinematografía

Cuarto. Con fecha dos de diciembre de 2014, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, LXII Legislatura, mediante oficio D.G.P.L.62-II-7-1834 autorizó a la Comisión de Cultura y Cinematografía prórroga hasta el treinta de abril de 2015, para dictaminar la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 30 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Quinto. Con fecha once de diciembre de 2014 tuvo lugar la reunión con los integrantes de la Comisión de Cultura y Cinematografía, donde fue aprobado el Dictamen de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un cuarto párrafo al artículo 30 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Sexto. Con fecha veinticuatro de marzo de 2015 en sesión celebrada en la Cámara de Diputados LXII Legislatura, fue aprobado ante el Pleno el Dictamen de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un cuarto párrafo al artículo 30 de la Ley Federal del Derecho de Autor, con la siguiente redacción:

*M I N U T A
P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O*

*POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 30, DE LA LEY
FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, PARA QUEDAR COMO
SIGUE:*

Artículo 30. ...

...

...

Tratándose de sucesiones, los derechos patrimoniales de autor, no serán considerados de dominio público en tanto exista legatario establecido en el testamento.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Cultura y Cinematografía

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Séptimo. En la misma fecha se recibió de la Cámara de Diputados el Dictamen de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un cuarto párrafo al artículo 30 de la Ley Federal del Derecho de Autor. La Mesa Directiva de la Cámara de Senadores mediante oficio DGPL-2P3A-2652 turnó dicho dictamen a las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos Primera.

Octavo. Con fecha catorce de agosto de 2015, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, mediante oficio DGPL-2P3A.-1196.15 emitió excitativa para que se presentara el Dictamen de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un cuarto párrafo al artículo 30 de la Ley Federal del Derecho de Autor, a las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos Primera.

Noveno. En sesión celebrada con fecha catorce de diciembre de 2015, la Cámara de Senadores votó por la no aprobación del Proyecto de Decreto por el que se adiciona un cuarto párrafo al artículo 30 de la Ley Federal del Derecho de Autor, por lo que fue devuelto a la Cámara de Diputados mediante oficio DGPL-1P1A.-5710.

Décimo. En sesión celebrada en fecha primero de febrero de 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados mediante oficio D.G.P.L.63-II-7-469 turnó a la Comisión de Cultura y Cinematografía, la Minuta Proyecto de Decreto por el que se adiciona un cuarto párrafo al artículo 30 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

CONTENIDO DE LA MINUTA

- La cámara de Senadores señala que la Ley Federal del Derecho de Autor es una norma reglamentaria del artículo 28 constitucional que tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación, la protección de los derechos de los autores y de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como los derechos de los editores, productores y organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, interpretaciones o ejecuciones, ediciones, fonogramas o videogramas. Asimismo, la Ley establece los principios y bases de los derechos morales y patrimoniales de los autores, y regula como uno de los objetos clave de la legislación en la materia la protección a las obras editadas a través de cualquier medio de reproducción.

- Que el artículo 28 constitucional establece que “no serán considerados como monopolio los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora”. Desde esta perspectiva, el derecho autoral es considerado un privilegio protegido por el Estado en función de lo que determine la ley reglamentaria al respecto. Este derecho, señala el artículo 28, se les concede de manera personal a los autores y a los artistas.

- De acuerdo con la Colegisladora, para el cumplimiento de los propósitos de la ley, el Estado mexicano ha depositado en el Instituto Federal del Derecho de Autor, autoridad de carácter administrativa en materia de derecho de autor, y en el Instituto Nacional de la Propiedad Intelectual, específicamente facultado en materia comercial respecto de la explotación de obras artísticas o literarias, la responsabilidad de proteger, procesar las diferencias entre particulares, substanciar procedimientos y emitir resoluciones en relación con los litigios sobre el



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Cultura y Cinematografía

uso y explotación de los derechos de autor y de conexos de las obras protegidas por la legislación.

- Que el Proyecto de decreto aprobado por los integrantes de la Cámara de Diputados, configura una propuesta para que los "legatarios" señalados por voluntad del autor en la sucesión testamentaria, puedan gozar de los privilegios del derecho patrimonial derivado de la explotación de las obras literarias o artísticas. Asimismo, se establece que no podrán ser de dominio público las obras en tanto exista una sucesión expresamente señalada.

- Que para la Colegisladora, tratándose de que la naturaleza del derecho de autor fuera equivalente a un derecho real de propiedad, de conformidad con el Código Civil Federal, la figura del legatario no corresponde necesariamente a la del heredero; la primera, es de carácter particular, "no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos" (artículo 1285 del Código Civil Federal) y, la segunda, es de carácter universal, en el sentido de que se heredan activos y pasivos (como de manera extensiva podría ser un contrato de cobro de regalías suscrito previo a la sucesión testamentaria).

- Que debe señalarse del artículo 29 de la Ley Federal del Derecho de Autor lo siguiente:

Artículo 29.- *Los derechos patrimoniales estarán vigentes durante:*

I. *La vida del autor y, a partir de su muerte, cien años más.*

Cuando la obra le pertenezca a varios coautores los cien años se contarán a partir de la muerte del último, y

II. *Cien años después de divulgadas.*

Si el titular del derecho patrimonial distinto del autor muere sin herederos la facultad de explotar o autorizar la explotación de la obra corresponderá al autor y, a falta de éste, corresponderá al Estado por conducto del Instituto, quien respetará los derechos adquiridos por terceros con anterioridad.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Cultura y Cinematografía

Pasados los términos previstos en las fracciones de este artículo, la obra pasará al dominio público.

- Que el Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas (Acta de París), sobre la protección de las obras y derechos de los autores, suscrito por nuestro país el 24 de julio de 1971 y ratificado por el Senado de la República el 28 de diciembre de 1973, establece en su artículo 7, inciso 1), que "*La protección concedida por el presente Convenio se extenderá durante la vida del autor y cincuenta años después de su muerte*" y en el inciso 8) señala que "*En todos los casos, el plazo de protección será el establecido por la ley del país en el que la protección se reclame; sin embargo a menos que la legislación de este país no disponga otra la duración no excederá del plazo fijado en el país de origen de la obra*" (de la traducción oficial del convenio).

- La Cámara de Senadores señala que, entre otros, los propósitos de las leyes que protegen el derecho de autor, es el establecimiento de un equilibrio respecto de los privilegios de explotación de la obra por parte de su creador y el interés público por disponer de su obra. Este equilibrio se sustenta en diferentes dispositivos de ley, como son, las limitaciones al derecho patrimonial (Título VI de la Ley) y la figura de dominio público de la obra de autor (Capítulo III del Título VI de la Ley), de acuerdo con el cual las obras bajo esta condición pueden ser libremente utilizadas por cualquier persona con la sola restricción de respetar los derechos morales de los respectivos autores.

- La colegisladora advierte que, a lo largo del siglo XX, la vigencia de los derechos patrimoniales se han modificado significativamente en sus términos, además de que se han establecido límites para que la transmisión de tales derechos sólo excepcionalmente sean mayores a 15 años cuando la naturaleza de la obra o la magnitud de la inversión requerida así lo justificase (artículo 33 de la Ley) y sobre la base de que todo convenio de transmisión de obra debe ser inscrito en el Registro Público del Derecho de Autor para que surta efectos contra terceros.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Cultura y Cinematografía

- Que cuando se emitieron las primeras disposiciones para la protección del derecho de autor en Los Estados Unidos Mexicanos, su vigencia era de veinte años después de la muerte del autor (La Ley Federal Sobre el Derecho de Autor publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1948), hasta llegar en el año de 2003, a cien años después de la muerte del autor. Cabe señalar que este periodo de tiempo es mayor al de la gran mayoría de los países del mundo: Argentina, hasta 60 años después de la muerte del autor; Brasil, 60 años después de la muerte del autor; Chile, 50 años después de la muerte del autor y España, entre 70 y 80 años, después de la muerte del autor conforme a la norma vigente.

- Para la Cámara de Senadores debe de tomarse en cuenta que el señalamiento expreso de que la vigencia de la titularidad de los derechos patrimoniales sea durante la vida del autor y cien años después de su muerte, contribuye a que su obra no ingrese al dominio público, con independencia de que no exista un testamento o la designación de un legatario, pues el goce de los derechos patrimoniales después de fallecido el autor, está regulada por la legislación civil. Adicionalmente, la propuesta contenida en el proyecto de decreto aprobado por la Cámara de Diputados impone mayores requisitos a los titulares de los derechos patrimoniales al requerirse que los beneficios de su obra queden plasmados en un testamento.

- Que los integrantes de las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Primera en atención al equilibrio que debe mediar entre las prerrogativas del autor y de la sociedad respecto de los beneficios que genera la difusión de las obras literarias y artísticas, no sólo en lo económico sino en lo educativo y cultural; tomando en cuenta que México es uno de los países de mayor vigencia del derecho patrimonial en beneficio del autor y sus descendientes; y de lo establecido por el artículo 28 constitucional, en el sentido de que no serán considerados monopolios los privilegios que por determinado tiempo se conceda a los artistas y autores, consideran improcedente la



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Cultura y Cinematografía

propuesta de ampliar el plazo de cien años de vigencia del derecho patrimonial por la vía de la sucesión testamentaria, sea mediante la figura del legatario o de heredero.

CONSIDERACIONES

Primera.- Del análisis de los argumentos de la Revisora, en relación con los motivos que plasmó la Cámara de Diputados para su aprobación, esta Dictaminadora advierte que de los dos derechos que de conformidad con los contenidos regulatorios de la Ley Federal del Derecho de Autor se busca el mantenimiento de su equilibrio, a saber los derechos morales y patrimoniales por una parte y por otra el interés de su divulgación como importante legado cultural, la Cámara de Origen consideró en su argumentación, el estímulo a los derechos de creadores de cultura, haciendo suyos los argumentos planteados en la exposición de motivos de la Iniciativa presentada, en el sentido de que los derechos patrimoniales de autor son susceptibles de transmisión a través de la herencia, propone, a través de la adición de un párrafo cuarto al artículo 30 de la Ley Federal del Derecho de Autor, dotar de mayor certeza a quienes, herederos de una obra, puedan mantener el beneficio de la regalía de ésta, en tanto se cumpla de forma expresa el requisito de que el legatario esté debidamente establecido en el instrumento legal, a saber, el testamento.

Asimismo, al plantear la posibilidad de que, en tanto se encuentre plasmado en un testamento el derecho patrimonial de autor podrá continuar siendo heredable, se dota a los verdaderos beneficiarios de dicha creación de la decisión libre y voluntaria de desprenderse del mismo para que pase a formar parte, en los términos que establece el Artículo 33, del patrimonio de todas y todos los mexicanos, simplemente al momento en que el mismo quede fuera del esquema de la sucesión testamentaria y no como actualmente sucede, estableciendo de manera arbitraria y sin justificación de modo, tiempo o lugar, un término de preclusión, en perjuicio de los herederos de quien es y será reconocido, un talento nacional como creador de una

Comisión de Cultura y Cinematografía

obra que bien debe preservarse con independencia de quienes ostenten la propiedad de la misma, o reciban la correspondiente regalía que ésta genere.

Por su parte, la Cámara de Senadores señala que, entre otros, los propósitos de las leyes que protegen el derecho de autor, es el establecimiento de un equilibrio respecto de los privilegios de explotación de la obra por parte de su creador y el interés público por disponer de su obra. Este equilibrio se sustenta en diferentes dispositivos de ley, como son, las limitaciones al derecho patrimonial (Título VI de la Ley) y la figura de dominio público de la obra de autor (Capítulo III del Título VI de la Ley), de acuerdo con el cual las obras bajo esta condición pueden ser libremente utilizadas por cualquier persona con la sola restricción de respetar los derechos morales de los respectivos autores.

Este es un tema que frecuentemente motivan reflexiones, polémicas y debates, ya que en los argumentos y fundamentos que se invocan para promover reformas a fin de estimular en su regulación los derechos de autor son atendibles, sobre todo cuando el concepto de cultura ha ido tomando en la legislación constitucional mexicana y en las instituciones del país un papel protagónico.

Los creadores de cultura, necesitan de una legislación que favorezca tanto a su proyección como a su desarrollo, pero también que beneficie el progreso económico del país y contribuya a una mejora en la calidad de vida de éstos.

Entre las posturas se enfatiza que tan relevante es el estímulo a la creación cultural como a la difusión de la cultura. Por lo que esta Dictaminadora está consciente de que es conveniente abordar poniendo en la balanza "dos caras de la misma moneda", a fin de garantizar el mantenimiento del referido equilibrio en los contenidos legales que regulen los derechos de autor, sin cancelar la posibilidad de lograr mejores condiciones y estímulos para titulares de derechos.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Cultura y Cinematografía

Segunda.- Que esta Comisión de Dictamen considera que en su momento la propuesta de reformas y adiciones al Artículo 30 de la Ley Federal del Derecho de Autor, presentada por el diputado federal, Luis Armando Cordova Díaz, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, robustecía el esquema de la norma en su vinculación con aspectos trascendentes como los derechos reales y personales de quienes, como creadores del ámbito de la cultura, pudieran contar con mecanismos garantes del patrimonio de sus herederos, en el entendido de que la protección de los mismos no es una concesión que otorga el Estado a partir de sus bienes originarios sino el reconocimiento a aquellas personas cuyo talento y aporte destacado enriquecen la vida cultural de la nación y que precisamente esta labor como creadores, aunque trasciende su propia vida natural, no puede pasar a ser disposición del Estado sin que existan los mecanismos procesales del orden civil a fin de que los herederos puedan seguir haciendo uso y disfrute de las regalías que su creador dispuso para ellos.

Tercera.- Que en este sentido, esta dictaminadora considera indispensable, con independencia de lo que esta resuelva, clarificar y precisar algunos aspectos técnico normativos respecto de las razones que fundamentan el sentido negativo de la colegisladora por considerarlos imprecisos; en este sentido es preciso mencionar que los Derechos de Autor no son un derecho que el Estado proporcione a las y a los mexicanos como si se tratara de una concesión a partir de la disposición de un bien material cuya propiedad originaria sea el mismo, por el contrario, los denominados Derechos de Autor son mas bien un conjunto de derechos que el Estado reconoce –no otorga o concede- y protege en favor de los particulares, es decir los Derechos de Autor no son concesiones del estado sino reconocimiento y protección, por tratarse de derechos reales de la personalidad, en su protección, goce y ejercicio la intervención del Estado en relación a estos es meramente declarativa y para efectos de oponibilidad a terceros, mas no es constitutiva de un potencial derecho del Estado a disponer de un



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Cultura y Cinematografía

Derecho de Autor como pudiera ser del territorio, las aguas continentales, los cayos o los recursos energéticos.

Una vez especificado lo anterior, y observando la adición de un párrafo al artículo 30 de la Ley Federal del Derecho de Autor, esta Comisión Dictaminadora interpretó el espíritu de modificación en la Iniciativa del autor, que ésta representa un derecho para que los herederos en *lato sensu* puedan tener la opción de suceder este derecho por la vía del establecimiento de la figura de legatario en la disposición testamentaria aún cuando hubieren transcurrido los cien años a partir de la muerte del autor.

La adición del párrafo al artículo 30 de la Ley Federal del Derecho de Autor, debía verse entonces como la protección del derecho de los herederos, no como lo interpreta la Minuta, como una obligación a éstos, pues los herederos tendrán la potestad de decidir entre suceder el derecho vía legado o actualizar el artículo 29 de la Ley al dejar que el derecho patrimonial pase al dominio público, precisamente esa es la razón jurídica por la que solamente por medio del legado se pretendía suceder los derechos patrimoniales, pues como bien se establece en la minuta de la Colegisladora, nuestro país es uno de los pocos que protege de una manera tan completa los derechos patrimoniales y con ésta reforma se pretendía aumentar la protección a éstos.

Por ello, resulta innecesario como lo hace la Colegisladora, abundar en que un legatario adquiere a título particular y sin más cargas que las que establece el autor de la sucesión y el heredero adquiere a título universal, en el sentido de que se heredan activos y pasivos, pues la razón de introducir la figura de legatario corresponde a la formalidad con la que éste tiene que ser nombrado no si adquiere o no a título universal, con independencia de si el legado es constituido por bienes, o en este caso, por los derechos de una obra cuya creación no puede ser interpretada bajo ninguno de los cánones del derecho moderno, como propiedad originaria de la Nación.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Comisión de Cultura y Cinematografía

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Cultura y Cinematografía y para los efectos de lo dispuesto por la fracción D del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Se desecha la Minuta con Proyecto de Decreto, por el que se adiciona un cuarto párrafo al Artículo 30 de la Ley Federal del Derecho de Autor, remitida por la Cámara de Senadores el 14 de diciembre de 2015.

Segundo.- Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, a los 17 días del mes de marzo de dos mil dieciséis.



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

Diputado	Cargo	A Favor	Abstención	En Contra
 Santiago Taboada Cortina	Presidente			
 Marco Polo Aguirre Chávez	Secretario			
 Herjilia Orfalia Adamina Córdoba Morán	Secretaria			
 Araceli Guerrero Esquivel	Secretaria			
 María Angélica Mondragón Orozco	Secretaria			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

Diputado	Cargo	A Favor	Abstención	En Contra
 Genoveva Huerta Villegas	Secretaria			
 Brenda Velázquez Valdez	Secretaria			
 Cristina Ismene Gaytán Hernández	Secretaria			
 José Refugio Sandoval Rodríguez	Secretario			
 Laura Beatriz Esquivel Valdés	Secretaria			



DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

Diputado	Cargo	A Favor	Abstención	En Contra
 Jorge Álvarez Maynez	Secretario			
 Carlos Gutiérrez García	Secretario			
 María Verónica Agundis Estrada	Integrante			
 Mariana Arambula Meléndez	Integrante			
 Lorena Corona Valdés	Integrante			



DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

Diputado	Cargo	A Favor	Abstención	En Contra
 Ángel Antonio Hernández de la Piedra	Integrante			
 Miriam Dennis Ibarra Rangel	Integrante			
 José Everardo López Córdova	Integrante			
 Alma Lilia Luna Munguía	Integrante			
 Juan Antonio Meléndez Ortega	Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA
DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

Diputado	Cargo	A Favor	Abstención	En Contra
 Adolfo Mota Hernández	Integrante			
 Rosalinda Muñoz Sánchez	Integrante			
 Flor Estela Rentería Medina	Integrante			
 María del Rosario Rodríguez Rubio	Integrante			
 José Luis Sáenz Soto	Integrante			



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA
DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.

Diputado	Cargo	A Favor	Abstención	En Contra
 Luis Felipe Vázquez Guerrero	Integrante			
 Liborio Vidal Aguilar	Integrante			
 Luvia Flores Sonduk	Integrante			
 Karen Hurtado Arana	Integrante			
 José Santiago López	Integrante			